

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 15 de Octubre del 2021

**HORA:** 7:38:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOHN JAIRO MEJIA GRAND, con el radicado; 200900224, correo electrónico registrado; mejia grand11@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

APELACIONPANAMA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211015073856-RJC-21230**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Octubre 15 de 2021

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Dte. Davivienda  
Ddo MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ  
Rdo. 2009-0224

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Apoderado de los ejecutivos laborales con embargos acumulados que obran dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo el recurso de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION contra el auto del 11/10/2021 que ordena la DISTRIBUCION de dineros, en el cual observo las siguientes inconsistencias:

a) La suma de \$7.620.169 del ejecutivo laboral con Rdo. 2011-00023 del Juzgado 3º. Laboral del Cto. de Manizales, no ha sido indexada como lo debió haber informado el Juzgado 3º. Laboral a este proceso Hipotecario, como quiera que dentro del citado ejecutivo laboral hubo pronunciamiento de segunda instancia el 5/05/2021 a través del cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales ordenó lo siguiente:

“... RESUELVE:

*PRIMERO: ADICIONAR la providencia dictada por esta Sala de Decisión el 26 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en el sentido de indicar que el saldo insoluto que existe de la indemnización moratoria por valor de \$7.620.169, debe ser indexada a la fecha de pago, de conformidad con la formula indicada en la parte motiva de esta decisión ...”*

En la parte considerativa de dicha providencia dijo el Honorable Tribunal:

“ ....Así las cosas, el capital insoluto determinado en \$7.620.169, **deberá ser indexado, de acuerdo a la siguiente formula:**

$VA = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

Donde:

VA: Corresponde al valor indexado o actualizado

VH: Corresponde al capital insoluto o adeudado por concepto de indemnización moratoria.

IPC Final: Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se

*efectuará el pago.*

*IPC inicial = Índice de precios al mes de diciembre de 2011, fecha en la que se limitó la indemnización moratoria por pago de las acreencias laborales adeudadas... “*

Por lo anterior ruego al JUZGADO que antes de ordenar la DISTRIBUCION de dineros proceda con la aplicación de dicha fórmula para que no se produzca un detrimento patrimonial de la parte que representó.

**b)** Con respecto al crédito del ejecutivo laboral con Rdo. 2011-00485 del Juzgado 1º. Laboral del Cto. de Manizales, que ha sido tomado para la distribución de dineros en la suma de \$60.345.107, observo que de dicho total la cantidad de \$58.345.107 hace relación a la liquidación del crédito presentada el 2 de abril de 2019, la cual difiere de \$71.405.554.19 que fue la última liquidación de la cual el citado Juzgado laboral corrió traslado, como lo puse en conocimiento de este Hipotecario a través de memorial del 29/09/20221 acompañando al mismo copia del auto que corre traslado, advirtiendo de mi parte que estábamos a la espera de la providencia aprobatoria de esta última liquidación.

De mi parte fui reiterativo en solicitar al Despacho oficiar a los ejecutivos laborales para que se tuviera la información actualizada de dichos créditos.

Lo mismo hice en los ejecutivos laborales desde meses atrás para que se oficiara al proceso hipotecario ofreciendo la información necesaria para la distribución de dineros, pero lamentablemente por parte de su Despacho se consideró que dichos oficios eran innecesarios, mientras que por parte del Juzgado 1º. Laboral aun esta pendiente de que se me resuelva dicha solicitud y por el Juzgado 3º. Laboral no se tuvo la diligencia remitir la providencia del Tribunal en la que se ordena la indexación con la formula respectiva.

Son entendibles las circunstancias en las que nos puso la Pandemia COVID 19 para aislarnos físicamente de los despachos judiciales y dejar todo en manos de las plataformas virtuales, frustrando a los litigantes el contacto físico con los expedientes para estar al tanto de las falencias procesales, acarreando las circunstancias que como en el caso que no ocupa se han presentado en la operatividad de dichas plataformas virtuales, pero por encima de esas dificultades no se puede generar vulneración de derechos para las partes en contienda, sobre todo tratándose de derechos laborales que están amparados por los principios del INDUBIO PRO OPERARIO y de INESCINDIBILIDAD, que no son más que la aplicación integral más favorable a un trabajador para protegerlo por ser la parte más débil en la relación contractual, cuyos derechos tienen especial protección frente a los derechos civiles trabados en una litis.

En mi modesto criterio si hubo fallas de comunicación interinstitucional y por congestión judicial, estas pueden afectar las garantías de la existencia y

funcionamiento del Estado social que se traduce en la final sujeción de las partes intervinientes en un litigio a los procedimientos establecidos y a la Constitución. El incumplimiento de estas garantías constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

Puestas en este orden las cosas, solicito al Despacho reponer su decisión con las observaciones que debe hacer con respecto los créditos laborales o en su lugar concederme el recurso de apelación.

Para su conocimiento anexo la providencia de la Sala Laboral del 5/05/2021 a través del cual ordenó la indexación de la suma de \$7.620.169 desde el mes de diciembre de 2011.

Atte.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOHN JAIRO MEJIA GRAND  
T. P. 32.554 del C. S.J.  
C. C. 10.233.486

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**RADICADO: 17001-3105-003-2011-00023-02 (16556)  
EJECUTANTE: RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ  
EJECUTADO: MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ como propietario del  
establecimiento de comercio Panamá Importaciones y contra la  
C.T.A. BIENESTAR SOCIAL PARA EMPLEADOS -COOTRABEA**

**Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

(Aprobado según Acta no.52)

En la fecha, procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a resolver la solicitud de aclaración o complementación de la providencia dictada 26 de abril del año en curso, solicitada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En auto proferido el 26 de abril del año en curso, esta Sala de Decisión desató la alzada propuesta por la parte ejecutante en contra del auto dictado el 25 de noviembre por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, y en tal virtud, ordenó modificar parcialmente el auto cuestionado, en el sentido de indicar que existe un valor insoluto respecto a la indemnización moratoria, que asciende a \$7'620.169, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

El 27 de abril de los cursantes, el vocero judicial del acreedor allegó al correo electrónico de la Secretaria de esta Corporación, memorial en el que solicita se aclare o complemente la providencia en cuestión, indicado para el efecto cuál será la formula aplicable para la indexación monetaria, a fin de hacer menos dispendioso el trámite dentro del proceso, en consideración a que existe un proceso hipotecario ejecutivo adelantado

en contra del co-ejecutado Mauricio Gómez Rodríguez, en el que se remató un bien inmueble sobre el cual está vigente la acumulación de embargos respecto a este proceso.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de un auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 287 ibidem, establece la posibilidad de adicionar una decisión, de oficio o a petición de la parte interesada dentro del término de ejecutoria, por medio de una sentencia complementaria, cuando aquella "omita resolver sobre sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento". Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

En consecuencia, la adición o complementación de una providencia procede cuando (i) se efectúa de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, en los eventos en que (ii) se omite la resolución de un extremo de la litis o (iii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

En el caso puntual, la Sala fue clara en establecer que existe un valor insoluto por concepto de indemnización moratoria, el cual asciende a \$7'620.169, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo, a fin de aminorar los efectos negativos de la devaluación de la moneda.

Si bien se considera que no se omitió resolver ningún extremo de la litis, lo cierto es que la Sala sí observa la necesidad de establecer de manera

concreta cuál es la fórmula de indexación que debe ser tenida en cuenta al momento de actualizar la condena antes referida, en aras de evitar controversias o dilaciones innecesarias al respecto, amén de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha procedido de conformidad al momento de dictar la sentencia de instancia, como por ejemplo en la sentencia SL4753 de 2020.

Así las cosas, el capital insoluto determinado en \$7'620.169, deberá ser indexado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VA: Corresponde al valor indexado o actualizado

VH: Corresponde al capital insoluto o adeudado por concepto de indemnización moratoria.

IPC Final: Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al mes de diciembre de 2011, fecha en que se limitó la indemnización moratoria por pago de las acreencias laborales adeudadas.

Bajo esa óptica se complementará el auto dictado el 26 de abril de 2021, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia dictada por esta Sala de Decisión el 26 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en el sentido de indicar que el saldo insoluto que existe de la indemnización moratoria por valor de \$7'620.169, debe ser indexada a la fecha de pago, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado Ponente

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Martes 19 de Octubre del 2021

**HORA:** 4:31:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOHN JAIRO MEJIA GRAND**, con el radicado; **200900224**, correo electrónico registrado; **mejiagrand11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

LABORALNICOLASMARIN.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211019163139-RJC-5526**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Octubre 19 de 2021

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Dte. Davivienda  
Ddo MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ  
Rdo. 2009-0224

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Apoderado de los ejecutivos laborales con embargos acumulados que obran dentro del proceso de la referencia, respetuosamente anexo la imagen del AUTO proferido por el Juzgado 1º. Laboral del Cto. de Manizales hoy 19 de octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Laboral con Rdo. 2011-00485, providencia a través de la cual se le imparte APROBACIÓN a la LIQUIDACION DEL CREDITO que puse a disposición de su Despacho a través de memorial del 29/09/20221.

Con dicha prueba demuestro que si hubo morosidad en el proferimiento de dicha providencia no puede ser atribuible al suscrito, porque he puesto todo de mi parte para impulsar dichas actuaciones judiciales.

Atte.



JOHN JAIRO MEJIA GRAND  
T. P. 32.554 del C. S.J.  
C. C. 10.233.486

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral radicado **2011-485** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole lo siguiente:

Mediante Auto de Sustanciación No. 1951 del 22 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, durante un término de tres días que corrió entre el 24 y el 28 de septiembre del año en curso, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

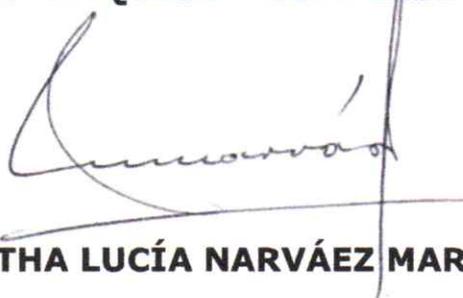
**Auto de Interlocutorio No. 1027**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **NICOLAS MARIN BURITICA** en contra de la **MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se encuentra visible en el archivo 06 (ActualizacionLiquidacionCreditoDemandante) del expediente digital, a la misma se imparte **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARIN**

**Juez**

En estado Nro. **177** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, **19 de octubre de 2021**

